

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 50559

Ref. Expediente N° SD2025/0044330

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 56832 de 13 de agosto de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Elena Más Cerca: historias que se cuentan y cantan** (Mixta) solicitada por ELEMCO PRODUCCIONES S.A.S. para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

38: Servicios de difusión por satélite en materia de entretenimiento; servicios de difusión vía satélite relacionados con el entretenimiento; servicios de medios móviles en forma de transmisión electrónica de contenidos de entretenimiento producido por medios de comunicación; servicios de telefonía móvil para la transmisión de contenidos multimedia de entretenimiento.

41: Dirección de eventos de entretenimiento; entretenimiento; entretenimiento en directo; entretenimiento en forma de actuaciones vocales en vivo; entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo; entretenimiento en forma de producciones teatrales; entretenimiento en forma de programas de televisión; entretenimiento en forma de programas televisivos de variedades continuos; entretenimiento en línea; entretenimiento en podcast; entretenimiento televisivo y radiofónico; facilitación de entretenimiento a través de podcasts; facilitación de entretenimiento a través de podcasts de vídeo; facilitación de entretenimiento a través de podcasts de vídeo en el ámbito de los programas de televisión; facilitación de entretenimiento a través de podcasts en el ámbito de los comentarios políticos; facilitación de entretenimiento en forma de podcasts; facilitación de entretenimiento en forma de podcasts de vídeo; facilitación de entretenimiento en forma de podcasts de vídeo en el ámbito de los programas de televisión; facilitación de programas de entretenimiento multimedia por televisión, redes de banda ancha, redes inalámbricas y en línea; producción de entretenimiento de audio; producción de espectáculos de entretenimiento que incluyen a bailarines; producción de espectáculos de entretenimiento que incluyen a cantantes; producción de programas de audio de entretenimiento; producción de programas de entretenimiento en directo; producción de programas de entretenimiento televisivo; producción de programas de televisión de entretenimiento; producción de programas de televisión de entretenimiento en directo; producción de programas de televisión en directo para entretenimiento; producción de programas radiofónicos de entretenimiento; producción de programas televisivos de entretenimiento; programas de entretenimiento por radio; programas de entretenimiento por televisión; programas de entretenimiento televisivos y radiofónicos; realización y organización de espectáculos de entretenimiento; servicios de entretenimiento; servicios de entretenimiento, a saber, programas de humor; servicios de entretenimiento de audio; servicios de entretenimiento en directo; servicios de

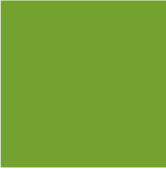
Ref. Expediente N° SD2025/0044330

entretenimiento en línea; servicios de entretenimiento por radio y televisión; servicios de entretenimiento teatrales; servicios de taquilla para eventos de entretenimiento.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ELEM C PRODUCCIONES S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“(…) En primer lugar, basta una revisión, incluso somera, del logotipo aportado para constatar que, junto con su representación gráfica, se expone textualmente la denominación completa con inclusión de la partícula “que”. En todo caso, debe precisarse que la denominación que se pretende registrar es la siguiente: “**emc Elena Más Cerca Historias que se cuentan y cantan**”, con su debida integración fonética y conceptual.*

“(…) Siendo así e invocando el artículo 143 de la decisión 486, procedo a subsanar la reivindicación de colores y se tengan como definitivos y corregidos los siguientes y con sus diferentes formatos:

- FUCSIA: → C:0% M:82% Y:53% K:20% → R:205 G:36 B:96	
→ HEX: #CD2460	
- AMARILLO: → C:0% M:36% Y:100% K:9% → R:231 G:148 B:0 → HEX: #E79400	
- VERDE → C:28% M:0% Y:72% K:36% → R:116 G:162 B:46 → HEX: #74A22E	
- GRIS AL 90% → C:0 M:0 Y:0 K:90 → R:25 G:25 B:25 → HEX: #191919	

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

Ref. Expediente N° SD2025/0044330

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 11245 de 18 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es Elena Más Cerca: historias que se cuentan y cantan, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación emc Elena Más Cerca: historias que se cuentan y cantan, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Indique la denominación de la marca que pretende registrar:

Ref. Expediente N° SD2025/0044330

*Si la denominación es **emc Elena Más Cerca**: historias que se cuentan y cantan, tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.*

Si por el contrario, pretende proteger la denominación Elena Más Cerca: historias que se cuentan y cantan como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

“(…) Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que, SI se reivindicar los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta de la marca reivindicando cuatro colores, Fucsia, Amarillo, Verde y Gris; sin embargo, la referencia CMYK C:62 M:17 Y:100 K:0 no se identifica dentro de la etiqueta allegada. Adicionalmente, se evidencia que el color gris no ha sido reivindicado dentro del sistema CMYK pues se ha indicado en una descripción de porcentaje que no es admisible dentro del sistema de referencia utilizado.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 22 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que persisten las inconsistencias en relación con la denominación del signo y la reivindicación de colores del signo. En particular, el solicitante señala en su respuesta que 'se aclara a este organismo que la denominación que se pretende registrar es “emc Elena más Más Cerca: historias que se cuentan y se cantan”'; pero la etiqueta aportada no incluye la partícula adicional “que”, lo que genera una discrepancia respecto a la denominación declarada. Adicionalmente, la reivindicación de colores no corresponde con los que se observan en la etiqueta, lo que evidencia una falta de coherencia entre lo manifestado por el solicitante y la representación del signo evidente en la etiqueta

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, el solicitante indicó que la denominación a registrar es “**emc Elena Más Cerca Historias que se cuentan y cantan**”. De otro lado, señaló que los colores que pretende reivindicar y que corresponden con la etiqueta aportada son los siguientes:

- FUCSIA: → C:0% M:82% Y:53% K:20% → R:205 G:36 B:96	
---	--

Ref. Expediente N° SD2025/0044330

→ HEX:#CD2460	
• AMARILLO: → C:0% M:36% Y:100% K:9% → R:231 G:148 B:0 → HEX:#E79400	
• VERDE → C:28% M:0% Y:72% K:36% → R:116 G:162 B:46 → HEX:#74A22E	
• GRIS AL 90% → C:0 M:0 Y:0 K:90 → R:25 G:25 B:25 → HEX:#191919	

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 56832 de 13 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 56832 de 13 de agosto de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a ELEMCO PRODUCCIONES S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 3 de julio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL



Ref. Expediente N° SD2025/0044330

